



S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 28
O R D I N A R I A
LUNES 12 DE MARZO DE 2018

En la Ciudad de México, siendo las once horas con treinta y nueve minutos del lunes doce de marzo de dos mil dieciocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número veintisiete ordinaria, celebrada el jueves ocho de marzo del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes doce de marzo de dos mil dieciocho:



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**I. 10/2014 y
ac.
11/2014**

Acción de inconstitucionalidad 10/2014 y acumulada 11/2014, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 10/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 11/2014 presentada por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. SEGUNDO. Se reconoce la validez constitucional de los artículos 132, fracción VII, 147, tercer párrafo, 148, 153, primer párrafo, 155, fracción XIII, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, conforme a las consideraciones plasmadas en los apartados VI.1, VI.2, VI.6 y VI.7 de esta sentencia. TERCERO. Se reconoce la validez constitucional del artículo 242 del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, en términos de la interpretación conforme contenida en el apartado VI.3 de esta sentencia. CUARTO. Se declara la inconstitucionalidad de los artículos 249, únicamente en la porción normativa que señala: “decretará o”, en términos del apartado VI.4 de esta*



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución; 303 conforme a lo explicado en el apartado VI.5; 355, último párrafo, según se justifica en el apartado VI.8, y 434, último párrafo, conforme a lo señalado en el apartado VI.9, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en los Periódicos, Diarios y Gacetas Oficiales de todas las entidades federativas y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la improcedencia y sobreseimiento.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que, en el apartado de improcedencia y sobreseimiento, votará en el sentido de sobreseer respecto de los artículos 303 y 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque fueron reformados con posterioridad y, por tanto, son nuevos actos legislativos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III y IV relativos, respectivamente, a los antecedentes, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado V, relativo a la improcedencia y sobreseimiento, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas votaron en contra y en el sentido de sobreseer respecto de los artículos 303 y 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por existir nuevos actos legislativos que afectan la procedencia de la acción.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el proyecto en su generalidad.

Recordó que, en el año dos mil ocho, el Poder Constituyente reformó la transformación del sistema de justicia penal, en razón de que el sistema inquisitorio mixto no tenía más cabida en México, ante una sociedad más alerta, informada y dispuesta a exigir sus derechos, por lo que se introdujo el sistema de justicia penal acusatorio, con principios fundamentales como la presunción de inocencia, el derecho a la defensa adecuada, a ser juzgado en breve tiempo y en audiencia pública —con la presencia siempre del



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

juez—, así como la participación de las víctimas en las causas penales y la posibilidad de que impugnen las decisiones durante los procedimientos, entre muchos otros principios. Estimó que esa reforma fue la antesala de la diversa reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

Apuntó que la implementación de la reforma penal fue una labor titánica y, por lo mismo, se idearon esquemas para su entrada en vigor de manera gradual, recayendo la responsabilidad tanto en la Federación como en cada una de las entidades federativas, quienes debían, en al ámbito de sus jurisdicciones, realizar modificaciones legales y demás acciones necesarias para la eficiente implementación del nuevo modelo; sin embargo, en el año dos mil trece, el Constituyente Permanente encontró que, para fortalecer el Estado de derecho, proteger los derechos humanos y evitar una situación de desigualdad jurídica entre los habitantes del país, era necesario contar con un código procesal único adjetivo penal, con el fin de facilitar los criterios jurídicos homogéneos y equilibrados para todo sujeto de un proceso penal en todo el territorio nacional; en consecuencia, se otorgó al Congreso de la Unión la facultad exclusiva para emitir la legislación única en la materia, por lo que en marzo de dos mil catorce se publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales, que entró en vigor, de manera generalizada en el país, en junio de dos mil dieciséis.



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Valoró que la regulación única del proceso penal a nivel nacional es fundamental para alcanzar los objetivos trazados desde la reforma de dos mil ocho, siendo tan sólo una pieza dentro del complejo andamiaje jurídico e institucional necesario para ello.

Recapituló que la confianza de los ciudadanos en las instituciones de procuración y administración de justicia refleja, de acuerdo con la encuesta nacional de víctimas, victimización y percepción sobre seguridad pública dos mil siete —llevada a cabo por el INEGI—, que el noventa y tres por ciento de los delitos cometidos en el país no se denuncia o no motiva el inicio de una investigación por las autoridades, en tanto que la ciudadanía sigue pensando que resulta una pérdida de tiempo, mientras que, de las denuncias que sí se presentan, en el treinta y cinco por ciento de los casos no se abre una averiguación previa o carpeta de investigación.

Ante este escenario, estimó que el Estado mexicano debe aún recorrer un largo camino para alcanzar y llenar las expectativas ciudadanas en esta importante reforma al sistema penal.

Resaltó que, en esta ocasión, corresponde a este Tribunal Constitucional contribuir a la consolidación del nuevo sistema, mediante la determinación de los criterios que habrán de regir en esta materia para todos los tribunales del país, para generar mayor seguridad jurídica en la aplicación de nuevas figuras e instituciones jurídicas,



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

incluidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, y para promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a una investigación o juicio criminales, así como de las víctimas u ofendidos por el fenómeno delictivo.

Presentó el apartado VI, relativo al estudio, en su subapartado 1, denominado “INSPECCIÓN DE PERSONAS Y DE VEHÍCULOS”. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en razón de las siguientes consideraciones:

La propuesta desarrolla, clara y detalladamente, las exigencias constitucionales para que la práctica de una inspección no sea violatoria de derechos humanos, esto es, se explica la forma y términos en que los agentes de seguridad pública deben actuar en situaciones que ameriten o requieran la ejecución de una inspección.

Apuntó que se parte del hecho de que la policía es ahora un eje central en la investigación, a saber, pasó de ser un mero auxiliar instrumental del ministerio público, sin mayores capacidades o aptitudes de indagación criminal, a constituirse en figura esencial del proceso, en tanto se le confirió directamente la facultad investigadora, aunque refrendando que el fiscal continuará al mando y conducción de la investigación de los delitos. Subrayó que el artículo 105, fracción VI, del Código Nacional de Procedimientos



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Penales indica que la policía es sujeto del procedimiento penal.

Indicó que el fiscal deja de ser una figura que actúa forzosamente en el campo, ya no es detective ni es necesaria su participación e intervención directamente en la investigación, recolección de datos, custodia de la cadena delictiva y realización de técnicas de investigación, sino que, bajo la óptica del nuevo sistema de justicia penal, el ministerio público conduce y manda en la investigación, desde el punto de vista jurídico y estratégico, constituyéndose en asesor jurídico de la policía en lo relativo a la legalidad y admisibilidad en juicio de las actuaciones y resultados de las técnicas de investigación practicadas, la pertinencia y relevancia de realizar ciertas actuaciones o técnicas que contribuyan a la eficacia de la investigación, solicitar específicamente otros actos de investigación que complementen la teoría del caso que se viene desarrollando y, en general, vigilar desde el punto de vista jurídico que los datos de prueba aportados por la policía y sus actos se hayan realizado conforme a derecho.

Así, si bien el fiscal ya no investiga directamente, no se desentiende de esa crucial etapa del proceso penal, ya que juega un papel de supervisión jurídica en la evolución de la investigación, esto es, deberá construir la imputación o acusación correspondiente y presentarla ante el juez; por ello, se trata de un cúmulo de competencias que no pueden ser valoradas o analizadas en una óptica o bajo principios



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pertenecientes al sistema de justicia penal precedente y hoy abandonado, sino que su estudio exige estándares propios acordes a la composición, diseño y contexto normativo y a la naturaleza y fines de las distintas etapas y figuras del nuevo procedimiento penal mexicano.

Ante este escenario, se observa que los argumentos de los accionantes, consistentes en que los policías deben contar con una orden escrita, previo a la realización de una inspección, parten de una interpretación constitucional que obedece al anterior sistema de justicia y, por lo tanto, resultan infundados porque, si bien —a primera vista— las inspecciones pudieran encuadrar en la categoría de actos de molestia —en virtud de que no constituyen una privación definitiva del derecho a la libertad o integridad personal, sino un menoscabo temporal—, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no se ubican dentro de dichas categorías conceptuales y que deben cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad, atendiendo a las facultades del agente estatal de que se trate, las circunstancias en que debe o puede ejercerlas y los fines y objetivos que con ellas se persigue en el contexto constitucional, cumpliendo al efecto con el principio de legalidad.

Recordó que la Primera Sala de la Suprema Corte ha abordado diversos asuntos con estas temáticas, y ha determinado que pueden existir ciertas afectaciones momentáneas a la libertad de movimiento, la libertad

*Sesión Pública Núm. 28**Lunes 12 de marzo de 2018*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deambulatoria o de circulación, que deben cumplir los parámetros de regularidad constitucionalidad propios, llamados “controles preventivos o provisionales”. Explicó que los controles provisionales preventivos son restricciones a la libertad deambulatoria, que tienen fundamento en el artículo 21 constitucional, que establece las facultades en materia de seguridad pública que se les otorga a los agentes de la policía en la prevención, investigación y persecución de los delitos, y tienen como finalidad dichas actividades, por lo que esos controles no implican la detención de una persona — entendida como su captura por el agente estatal y su retención, reclusión o encarcelamiento por un período de tiempo prolongado— sino una restricción temporal o momentánea a esa libertad deambulatoria o de movimiento, también conocida como libertad de acción.

En tal contexto, se determina que la inspección de personas y sus posesiones, incluyendo vehículos, constituye un control preventivo provisional que se encuentra autorizado constitucionalmente en la investigación de delitos y cuyos parámetros de validez derivan de la propia Carta Magna. En tal contexto, si en el marco de la reforma al sistema de justicia penal, el Poder Constituyente expresamente dispuso que la policía se convierta en un elemento central en las indagatorias criminales, en lugar de servir como un simple ejecutor del ministerio público, es incuestionable que la realización eficaz de esa elevada responsabilidad debe conllevar necesariamente la facultad para desplegar o instrumentar las técnicas y actos de



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

investigación conducentes para desentrañar la verdad de los hechos y obtener o confirmar indicios que permitan, en la fase judicial, vincular a proceso. Ante ese escenario, no cabe duda de que las inspecciones son y deben ser una tarea primordial y connatural a la función investigadora de los delitos, por lo que constituyen una restricción admisible constitucionalmente al derecho de libertad deambulatoria.

No obstante lo anterior, apuntó que, en un Estado constitucional de derecho, no es posible aceptar que cualquier autoridad pueda limitar el ejercicio de esta libertad sin razones objetivas que sustenten tal afectación; por tanto, para que las inspecciones que realice la policía sean constitucionalmente válidas, debe existir, previo a su práctica, la sospecha razonable de que, en ese momento, los sujetos estén cometiendo un delito, es decir, que se esté en presencia del delito flagrante. También se permitirá la inspección cuando exista sospecha razonable de que el individuo oculta, entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, siendo estos dos los únicos casos en los que el propio código impugnado autoriza la realización de inspecciones: flagrancia, o bien, para cerciorarse de que un individuo oculta entre sus ropas o lleva adheridas a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con un hecho considerado como delito que se investiga.



En el caso en cuestión, dentro de una investigación criminal, precisó que el requerimiento de que se acredite una sospecha razonable no es menor, y no debe confundirse con una mera suposición subjetiva, carente de datos objetivos, que sustente la procedencia constitucional de la inspección como control preventivo provisional. Recalcó que la sospecha razonable es central, puesto que, sin ella, la inspección se vuelve arbitraria y, por ende, violatoria de derechos humanos, de ahí que los agentes de seguridad pública deberán contar con los datos e informes necesarios para acreditarla, y los jueces habrán de ser especialmente rigurosos en el escrutinio judicial de estas medidas.

Aclaró que la sospecha razonable no puede justificarse por cualquier circunstancia abstracta —como la apariencia física de la persona, su forma de vestir, hablar o comportarse—, ni puede derivar de una simple sospecha que provenga de un criterio subjetivo del agente, por ejemplo, basado en la presunción de que, por la simple apariencia del sujeto, es posible que sea un delincuente. Por el contrario, al reportar la inspección y para efectos del control judicial respectivo, el agente policial deberá aportar, de manera clara y concatenada, los hechos y datos con los que contaba, apenas en el momento anterior de su aproximación o acercamiento al sujeto, que lo llevaron a concluir, objetivamente, que se encontraba ante una sospecha razonable de que se cometía un delito o de que portaba, dentro de una investigación, los instrumentos del delito. Así, no sería admisible, por ejemplo, sustentar



judicialmente, ante el juez de control, el control preventivo bajo el argumento de que la policía cuenta con facultades o competencias constitucionales en la prevención e investigación de delitos; igualmente, sería intolerable justificar una inspección bajo “corazonadas” o “porque se veía sospechoso”, o aduciendo una amplia experiencia policiaca o con protocolos de actuación generales.

Indicó que el proyecto concluye que lo anterior no debe verse como un mero requisito formalístico, que pueda ser completado en un formato sin el debido esmero intelectual, sino que la sospecha razonable debe acreditarse, caso por caso, de manera individual y según las circunstancias fácticas que rodean la actuación de que se trate. Aunado a lo anterior, se considera que la intensidad o forma en que el agente de policía realiza la inspección también cae bajo el examen judicial correspondiente, esto es, ante la descripción de las circunstancias, hechos y datos del caso, el juzgador deberá determinar si la forma e intensidad de la inspección, en sí misma, fue razonable, por ejemplo, para determinar si en el caso bastaba una revisión ocular y superficial o, por el contrario, era indispensable un registro más profundo de las ropas, posesiones y vehículo del sujeto.

Puntualizó que, si bien en una primera etapa se debe acreditar la sospecha razonable, de ningún modo habilita al policía para practicar todo tipo de revisiones o registros, sino que el parámetro de regularidad constitucional que se propone pretende alcanzar un equilibrio entre, por un lado, el



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respeto y protección de los derechos de la persona y, por otro, una eficaz labor de las autoridades en la investigación y persecución de los delitos. Así, el proyecto delinea una serie de reglas y parámetros generales que derivan de la propia Constitución y que deben seguirse para los distintos supuestos en los que código cuestionado permite las inspecciones en flagrancia o durante la investigación de los delitos, con la finalidad de brindar certidumbre tanto a los ciudadanos —sobre sus derechos— como a los agentes de la autoridad —sobre los pasos que deben seguir para practicar estas medidas—.

Precisó que el proyecto finaliza afirmando que, si bien el artículo 21 constitucional señala que, en la investigación de los delitos, la policía actuará bajo la conducción y mando del ministerio público, ello no llega al extremo de anular cualquier actuación por parte de la policía sin que medie una orden escrita previa del ministerio público, en tanto que implicaría que las cosas se mantuvieran conforme al sistema de justicia penal anterior, además de que vaciaría de contenido la facultad que se concedió a la policía para investigar los delitos, y su labor investigadora se vería seriamente mermada en la medida en que requeriría que el ministerio público le “diera el permiso correspondiente” para estas actuaciones.

Recordó que todo lo obtenido a partir de la práctica de esta técnica de investigación podrá ser objetado por el inculpado ante el juez de control competente, si estima que



no se cumplieron los parámetros señalados. De este modo, el juez deberá valorar con especial cuidado si, al adquirir los medios de prueba a partir de una inspección, el agente estatal se condujo o no bajo los parámetros descritos, por lo que, de no ser así, los invalidará de plano y no podrán usarse en su contra en el juicio penal. De esta manera, cobra relevancia, en el plano jurídico, la protección eficaz de los derechos de las personas.

Recapituló que se propone concluir que las inspecciones realizadas bajo los parámetros antes explicados pueden realizarse, según la situación prevaleciente en cada caso, de manera forzosa, en tanto que la policía, por su propia naturaleza y funciones, goza de imperio, por ser la fuerza del Estado, esto es, la seguridad pública, dentro de la cual se engloba la investigación y persecución de los delitos, la cual por disposición del artículo 21 constitucional presupone, necesariamente, el elemento de imperio estatal, ejercido por sus elementos; por tanto, sería ilógico pensar —como lo sugiere la accionante— que los agentes de seguridad deban obtener el consentimiento previo de los particulares para realizar estos actos de inspección y, de no conseguirlo, deban retirarse sin más.

Subrayó que el uso de la fuerza pública no puede ni debe ser, por regla general, la primera opción de actuación del agente de seguridad, en la práctica de investigaciones, sino que, de acuerdo con los parámetros provenientes



directamente del código impugnado, se trata de la última racionalidad.

El señor Ministro Cossío Díaz observó que, si bien este apartado del proyecto se divide en cuatro temas — inspección en flagrancia, inspección durante las investigaciones de los delitos, inspección en vehículos e inspección forzosa—, se pronunciará en su integridad.

En primer lugar, se apartó de una parte importante del estudio previo, al no coincidir con algunas de las afirmaciones y que impactan en el resto del proyecto, por ejemplo, las de los párrafos veintiocho —“Transitamos de un juez ausente en las audiencias”—, treinta y uno —“El fiscal deja de ser una figura que actúa forzosamente en el campo. Ya no es el detective. Ya no es necesaria su participación”—, y treinta y seis —“La Policía debe integrar la Carpeta de manera que permita a los abogados”—.

En segundo lugar, estimó que a partir del párrafo sesenta empieza el estudio propiamente, citando los precedentes de los amparos directos en revisión 3463/2012 y 1596/2014, entre otros, respecto de lo que ha considerado la Primera Sala para estos efectos; no obstante, no coincidió con la propuesta porque, por un lado, los precedentes citados fueron contruidos con el sistema penal anterior, por lo que valoró que habría problema para estudiar esos precedentes.



Anunció que votará por la invalidez de los artículos 251, fracciones III y V, y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que se refieren a la inspección de personas, en razón de que se parte de la premisa de que, en la etapa de investigación, aplica el control previo provisional, lo cual no compartió porque, si bien —como indica el párrafo sesenta y los precedentes que cita— los controles preventivos provisionales son una afectación momentánea a la libertad, no pueden ser entendidos como una categoría autónoma; esto es, la Primera Sala, únicamente los ha contemplado como medios para justificar las detenciones en flagrancia en la comisión del delito, no en la etapa de investigación, por lo que no aceptaría la afirmación consistente en que “las inspecciones son y deben ser una tarea primordial y connatural a la función investigadora de los delitos” en la etapa de investigación, sin necesidad de pasar por el control judicial, como se afirma expresamente en el párrafo setenta y nueve.

Subrayó que los dos precedentes citados se refieren a problemas de flagrancia, pero no pueden trasladarse a la etapa de investigación, como lo hace el proyecto, ya que el control preventivo o provisional se encuentra relacionado y se ha desarrollado en relación con la flagrancia y la sospecha razonable, por lo que, de acuerdo con la doctrina de la Primera Sala, en todos los demás casos, las acciones de inspección deben contar con control judicial para justificar su validez.



Advirtió que una extensión, como la que propone el proyecto, no puede derivar automáticamente de los precedentes, sino que requiere un entendimiento particular de la figura de control preventivo provisional que se analiza, para determinar si esta figura se puede trasladar o no a la fase de investigación. Así, opinó que el control preventivo no debe ser usado en la etapa de investigación de los delitos, sino sólo como un elemento de la flagrancia y bajo una sospecha razonable, que permita a la policía acercarse y realizar actos que se encuentren inmediatamente relacionados con la comisión de un delito y dé lugar a la flagrancia en su comisión, como justificación de la detención.

Recalcó que lo anterior no puede presentarse en la etapa de la investigación, donde toda inspección, tanto de personas como de vehículos, debe estar autorizada por el juez pues, de otro modo, extendería las facultades de la policía como si las etapas se fueran traslapando, lo cual resulta incorrecto.

Agregó que la inspección de vehículos conlleva un problema particular, relacionado con la falta de lineamientos legales para la delimitación de las circunstancias del tiempo, modo y lugar en las que puede ejecutarse. Además, observó que la demanda argumentó expresamente respecto de este aspecto, en cuanto a su falta de regulación, siendo que el proyecto no da una respuesta al respecto, por lo que consideró que debía incorporarse y, en su caso, considerarse fundada esta omisión.



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, anunció su voto por la validez de los artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, y 266 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero por razones diferentes, al haberse apartado de las razones iniciales de esta parte del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena coincidió con el sentido del proyecto, pero sugirió matizar sus consideraciones, a fin de evitar confusiones sobre las condiciones de aplicación de las inspecciones a personas y/o vehículos.

Observó que de los párrafos cincuenta y cinco a ochenta y dos del proyecto, se retoma lo resuelto por la Primera Sala sobre los alcances de las detenciones en flagrancia y el denominado control preventivo provisional, lo que compartió, pero sugirió que, en el párrafo sesenta y nueve, se aclare que las inspecciones constituyen una restricción admisible cuando se cumplen ciertos requisitos constitucionales, no sólo de la libertad deambulatoria, sino también de otros derechos, como la intimidad, privacidad o propiedad.

Estimó que, del párrafo ochenta y cinco al ciento veintinueve —correspondiente a los temas de inspección en flagrancia e inspección durante las investigaciones de los delitos— se exponen ciertas consideraciones que pueden llevar a confundir la flagrancia con el control preventivo. Por ello, apuntó que, en el citado primer tema, se estudia la justificación del control preventivo provisional, siendo que, en



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

realidad, las inspecciones connaturales a la flagrancia se justifican precisamente por la comisión de un delito, es decir, cuando en el artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales se dice que “la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia”, lo que se refiere a las inspecciones incidentales a la detención por flagrancia, diferente a la justificación de una inspección durante una investigación; por lo que sugirió realizar dicha distinción en el proyecto, en el sentido de que las consideraciones sobre el control preventivo se relacionan con la diversa porción normativa del referido artículo 268, que indica que la policía puede realizar inspecciones: “cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”, que se estudia en el segundo tema de este apartado del proyecto.

Asimismo, sugirió realizar diversos matices en ciertos párrafos del proyecto, para evitar confusiones sobre la doctrina de la Primera Sala, particularmente: 1) en los párrafos ochenta y cinco y ochenta y seis, en los se señala que no se estudiará el significado de la flagrancia; estimó que no se debería renunciar a la necesidad de establecer el significado de esta figura, para brindar claridad desde el inicio, especialmente para entender las condiciones materiales de validez de una aproximación policiaca en caso de posible flagrancia, por lo cual sería posible retomar algunas de las consideraciones de la Primera Sala, al



resolver, por ejemplo, el amparo en revisión 14/2011; y 2) en los párrafos ochenta y siete y ochenta y ocho, se señalan los modos en que puede descubrirse la flagrancia y se dice que se revela por sí misma; sin embargo, en el párrafo ochenta y ocho se afirma que “La segunda forma en que la flagrancia puede descubrirse no es apreciable a simple vista o con los demás sentidos, sino que el agente estatal advierte que se está cometiendo un delito en ese preciso momento, pero en virtud de la presencia de una sospecha razonable, que a su vez motiva y justifica la realización de un control preventivo provisional, como podría ser una inspección”; por lo que sugirió ajustar este párrafo para hacerlo compatible con lo dicho en el diverso ochenta y cinco —“un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces, que es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos”—, además de que consideró que la flagrancia no es sospecha, sino que brilla, es decir, si un agente policiaco identifica una situación en la que hay causa probable de la comisión de un delito, por sospecha razonable, ahí se activa la figura del control preventivo provisional, pero no la de flagrancia, por lo que no debe confundirse la flagrancia con la realización actual de un delito, por ejemplo, si un delito se realiza ocultamente y no puede percibirse por los sentidos, no hay flagrancia, pero se puede descubrir por el control preventivo, motivado con sospecha razonable.

Adicionalmente, indicó que en el párrafo noventa y cuatro del proyecto se señala que el artículo 268 del Código



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nacional refiere a los supuestos de flagrancia, cuando afirma que “en la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia”; no obstante, estimó que ese supuesto del artículo 268 no se refiere a casos de sospecha razonable y control preventivo provisional, sino a los casos identificables bajo la figura de revisión incidental a la detención por flagrancia, es decir, cuando por razones de mera seguridad y protección de la integridad física de posibles víctimas, testigos o elementos policiales, se realice una búsqueda estrictamente ceñida a detener un posible daño.

De igual manera, indicó que en el párrafo ciento veinte del proyecto, se explica cómo debe interpretarse el referido artículo 268, en el supuesto que permite la inspección cuando existan indicios de que la persona oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como el delito que se investiga, y se afirma que: “al igual que en el caso de flagrancia, la Policía debe contar con una suposición razonable para proceder a una inspección de la persona. Sólo así se cumple con el principio de legalidad en estos supuestos”; por lo que observó que, en el caso de flagrancia, la policía no cuenta con una suposición razonable para proceder a la inspección, sino que, justamente lo que caracteriza a la flagrancia es que brilla a todas luces, es decir, se manifiesta en su totalidad a través de los sentidos,



por lo que consideró esencial esa distinción conceptual entre sospecha razonable, con control preventivo, y flagrancia.

Del mismo modo, indicó que en el párrafo ciento veinte del proyecto, se dice que “La diferencia radica en el objeto de esa sospecha razonable”, lo cual estimó desacertado, pues la diferencia entre el primero y segundo supuesto del artículo 268, básicamente, consiste en que el primero regula el caso de una inspección incidental a la detención en flagrancia, y el segundo regula las condiciones materiales de validez del control preventivo provisional, esto es, cuando se descubre la comisión de un delito por virtud de una sospecha razonable.

Agregó que la parte final del párrafo ciento veinte del proyecto señala que ese supuesto se refiere a un delito previamente denunciado, respecto al cual ya existe una denuncia; respecto de lo cual precisó que la doctrina de la Primera Sala no ha hecho esa distinción en sus criterios del control provisional preventivo, opinando que podría derivarse de las siguientes razones: es perfectamente posible que la policía, en el marco de sus actividades ordinarias de investigación, realice un control provisional preventivo, basado en sospechas razonables, pese a que no haya una denuncia formal; el elemento sorpresa puede estar presente, lo que contrarresta la posibilidad de arbitrariedad y abuso por parte de las fuerzas policiacas, y la posibilidad de control judicial sobre el mismo. Aclaró que la Primera Sala ha señalado que el ejercicio de escrutinio funcional debe



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

basarse sobre el momento previo a la ejecución del control, esto es, debe versar sobre la sustancia de la información con la que contaban las autoridades antes de llevar a cabo la revisión, y no como la obtención, como resultado de la misma; en otras palabras, el estándar sobre el control provisional preventivo requiere que los tribunales evalúen la información fáctica y circunstancias en manos de las autoridades antes de realizar la revisión, por lo que la restricción al derecho a la intimidad y a la libertad deambulatoria sólo será válida si esa información es tal que permita a cualquier persona razonable obtener la convicción fundada de que la evidencia buscada está relacionada con la actividad criminal y de que su revisión será un medio idóneo y proporcional para lograr la protección de un bien constitucionalmente legítimo.

Finalmente, sugirió modificar el párrafo ciento trece, en cuanto a su afirmación de que “la inspección se practica pero con posterioridad a la comisión del hecho ilícito. Es decir, mientras que en la flagrancia la inspección se realiza para descubrir el delito”, ya que el concepto de la flagrancia para descubrir un delito es contrario a la doctrina que se ha desarrollado en la Primera Sala, problema que se presenta en el diverso párrafo ciento cuarenta y cinco, en cuanto a la inspección vehicular; adelantó que, de no realizarse estos cambios, se apartaría de estos párrafos.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con la declaración de infundados de los argumentos de los



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

accionantes, pero también difirió de las consideraciones, al estimar que, de no seguirse la especie de protocolo que se propone, generaría automáticamente la valoración negativa por parte de los jueces, siendo que la contestación de un concepto de invalidez no debe derivar en la fórmula exacta con la que los jueces de proceso deban considerar la fuerza convictiva de cada prueba, sino que deben atender a las circunstancias particulares de sus casos, por lo que el resultado del proyecto resultaría complejo y peligroso.

Retomó que este apartado se dividió en cuatro temas —inspección en flagrancia, inspección durante las investigaciones de los delitos, inspección en vehículos e inspección forzosa—, siendo que, de los párrafos veintitrés al cincuenta y dos del proyecto, consisten en argumentos más bien históricos y reflexivos, respecto de los antecedentes del enjuiciamiento penal, que podrían resultar en juicios de valor que no contestan lo planteado por los accionantes, máxime que destacan la idea de que el sistema anterior fuera negativo y abominable, frente a un sistema presente fulguroso, intenso y lleno de éxitos. Valoró que el sistema anterior tuvo su motivo, justificación, y se explicó mediante una infinidad de sentencias, por lo que, si bien el proyecto apunta a una evolución de los derechos humanos, las formalidades, la profesionalización de las autoridades y la reconfiguración del debido proceso de ley, poco se abona con la crítica del sistema anterior para, con ello, pretender contestar que el concepto de invalidez no tiene razón, siendo que, bajo esa perspectiva, parecería que la tiene.



Indicó que, en el tema de la inspección forzosa, se aborda la voluntariedad en la inspección, esto es, cuando la persona accede a ser inspeccionada, frente a la que fue forzada, y el proyecto apela a que, respecto de esta última, la fuerza tiene que ser gradual, y no puede ser la primera respuesta por parte de la autoridad.

No obstante, indicó que sería pertinente reflexionar respecto de lo establecido en los párrafos cien, ciento tres, ciento veinticinco y ciento cincuenta y dos del proyecto, en torno a lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 25/2016 y acumuladas 27/2016 y 28/2016, en torno al uso de la fuerza, específicamente en cuanto a los pasos que sigue la autoridad cuando debe hacer uso de la fuerza. Apuntó que, si bien en ese caso se analizaron casos más extremos del uso de la fuerza, no necesariamente vinculados con las inspecciones a las personas, se sentaron las bases sobre las que la autoridad debe hacer frente a quién, en un determinado momento, puede estar cometiendo un delito y la base fundamental para que su investigación fructifique como un elemento de prueba útil frente a la comisión de un delito en su defensa procesal. Por tanto, apeló a que, en el tema de la inspección forzosa, se considerara la posibilidad de tomar en cuenta los argumentos y conclusiones alcanzadas en dicho precedente para, con ello, poder dar una respuesta uniforme sobre el uso de la fuerza, específicamente en el trato de las inspecciones que se den con motivo de la posible comisión de delitos y su flagrancia.



Por lo demás, concordó en que no se debe confundir flagrancia e investigación del delito, pues pudiera tergiversarse la segunda figura. Resaltó que la disposición analizada permite llevar a cabo una inspección, cuando se suponga que alguien traiga consigo algún objeto del delito adherido a su cuerpo u oculto entre sus ropas, por lo que no es un tema derivado, necesariamente, de la investigación de delitos, sino una subespecie de flagrancia, en un descubrimiento incidental cuya evidencia permite a que la autoridad actúe. Estimó que se trata de una cuestión delicada pues pudiera involucrarse un objeto que no se relacione con el delito, es decir, un descubrimiento incidental participa de la idea de determinadas circunstancias y puntos de revisión, por ejemplo, a la entrada de un establecimiento mercantil o un establecimiento público, en donde, por esa circunstancia incidental, se descubra adherida a la persona u oculta entre sus ropas algún objeto de delito. Advirtió, entonces, que de concluir como propone el proyecto, el ministerio público podría tener atribuciones que competencialmente no se le encuentran reservadas, pues la investigación del delito supone y es producto de una labor policiaca de información, de consolidación de datos, estructura de los mismos y de cruce de su información, para poder obtener, con elementos suficientemente razonables, la autorización del juez necesaria para acudir a algún lugar o inspeccionar algún delito, siempre derivado de otro ya consumado y que pueda seguirse consumando, para



denominarlo propiamente como investigación de delitos, por lo que esto no se relaciona con el artículo 268 cuestionado.

Valoró que el artículo 268 exclusivamente permite la inspección de personas o vehículos cuando, por alguna sospecha razonable, es necesario cumplir la función de investigación, siguiendo —como lo apunta el proyecto— los procedimientos que se han trazado jurisprudencialmente, en cuanto al debido proceso de ley y que, por lo mismo, aportan elementos eficaces para que el juez llegué a la convicción respectiva.

Retomó que, bajo esa perspectiva, estará de acuerdo con declarar infundados los conceptos de invalidez de las accionantes, pero no con la propuesta de los cuatro temas de este apartado, sino simplemente contestándolos, en el sentido de que las nuevas labores de investigación policiaca no vulneran el cuidado y los protocolos de actuación para cumplir con el debido proceso de ley.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea no compartió las consideraciones del proyecto porque, en primer término, el artículo 268 impugnado refiere que “En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”, siendo que su última parte no se compece con la doctrina de la Primera Sala, en relación con los controles



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

previos y las detenciones en flagrancia, que son dos supuestos distintos.

Explicó que la detención en flagrancia se da cuando se está cometiendo un delito o es detenido inmediatamente después de cometerlo una persona y, en este momento, se justifica una inspección posterior para asegurar instrumentos, objetos o productos del delito o resguardar la propia seguridad del agente que realiza la detención o de terceros; mientras que el control preventivo justifica el registro a una persona o a sus pertenencias, incluyendo un vehículo, cuando se actualiza una sospecha razonable de que se está cometiendo un delito, siendo que dicha inspección, eventualmente, puede llevar a una detención en flagrancia. De tal manera, distinguió que, en este caso, la inspección es anterior a la detención, en la que se puede acreditar una flagrancia.

Estimó que el nuevo supuesto de control previo, establecido en el artículo 268 combatido, no se compadece con la Constitución, en tanto que se puede prestar a múltiples inconvenientes prácticos, por ejemplo, que la policía, so pretexto de investigar un delito, pueda revisar o inspeccionar a una persona sin que haya una sospecha razonable de que está cometiendo un ilícito, simplemente porque tiene una sospecha razonable de que llevaba algo, lo que podría dar lugar a grandes abusos.

Abundó que, en esta etapa de un proceso de investigación, no se pueden llevar a cabo ese tipo de



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

detenciones, salvo que haya una sospecha razonable de que se está cometiendo un ilícito; sin embargo, no debe abrirse una puerta para que, so pretexto de investigar, se den a la policía atribuciones que no tiene constitucionalmente, por lo que no se está comprendiendo la doctrina de la Primera Sala.

Consecuentemente, anunció su voto por la invalidez del artículo 268, en razón de que no contiene constitucionalmente una justificación para llevar esta inspección a las personas, simplemente porque, so pretexto de que se está investigando un delito, la policía puede tomar estas medidas sin que haya una disposición por parte del juez de control. Asimismo, se expresó por la invalidez del diverso artículo 266, en su porción normativa “Se realizará un registro forzoso sólo si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste”, porque no se establecen las garantías ni los parámetros a los que va a estar sujeto este registro forzoso, para que la persona inspeccionada se defienda ni se le respeten sus derechos fundamentales. Del mismo modo, anunció voto por la invalidez de los artículos 251, fracciones III y V, en tanto que establece que no se requiere autorización del juez de control para la inspección de personas y la inspección de vehículos, en razón de que tampoco se establecen las mínimas garantías de cómo se va a llevar a cabo esta inspección ni los supuestos correspondientes, máxime que, de convalidarlo, se permitiría que la autoridad, sin necesidad de sospecha razonable ni ningún otro presupuesto, a su discrecionalidad revise



vehículos, sin ningún parámetro de constitucionalidad o de legalidad.

Finalmente, por lo que hace a los artículos 132 y 147, en las partes impugnadas, votará por su validez, pero por razones distintas a las del proyecto.

La señora Ministra Piña Hernández se expresó parcialmente de acuerdo con el proyecto.

Se manifestó de acuerdo con la constitucionalidad del artículo 132, fracción VII, impugnado, con salvedades, porque únicamente establece las obligaciones de la policía de practicar inspecciones, así como la constitucionalidad del artículo 147, párrafo tercero, por razones diferentes a las del proyecto.

Adelantó que se apartará de la propuesta relativa al artículo 251, puesto que, si se están analizando las técnicas de investigación, se dan en la etapa del procedimiento penal, principalmente en la de investigación, siendo que el precepto enuncia que, dentro de las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del juez de control, está la inspección de personas y la inspección de vehículos, por lo que concordó con que no se tratan de controles preventivos provisionales, sino técnicas de investigación — dentro del procedimiento penal—, con la finalidad de recabar indicios, principalmente, durante la fase de la investigación inicial.



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Indicó que el artículo 268 menciona que “En la investigación de los delitos, la Policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia”, es decir, durante la fase del procedimiento penal, una vez detenida la persona en flagrancia, permitirá a los elementos de seguridad pública inspeccionar a la persona sin orden de juez de control, no antes. Respecto del otro supuesto del referido artículo 268: “o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga”, indicó que esa técnica de investigación se dará dentro del procedimiento penal y en la etapa de investigación inicial, la cual comienza —en términos del artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales— con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente. Por tanto, valoró que no son controles preventivos o provisionales, por lo que se apartó totalmente de la argumentación del proyecto.

Concordó con considerar como inconstitucional el no requerimiento de la autorización del juez de control, dentro de la fase de procedimiento penal, para que la policía, derivado de que ya existe la denuncia o la querrela y por una sospecha, pueda inspeccionar a la persona que considere pertinente; en razón de que, al estar dentro del procedimiento penal, es necesaria una determinación por parte del juez de control. Por ello, se separó del proyecto respecto de su propuesta del artículo 266 impugnado, que



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

establece que, si la persona no está dispuesta a cooperar o se resiste, se realizará un registro forzoso, al resultar violatorio de los principios de seguridad jurídica y legalidad, máxime que no contiene ningún parámetro para establecer hasta dónde se da una cooperación o resistencia, para determinar dicho registro forzoso.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las doce horas con cincuenta y cinco minutos, y reanudó la sesión a las trece horas con veintinueve minutos.

El señor Ministro Medina Mora I. se manifestó de acuerdo con el proyecto y con algunos matices menores en las consideraciones, respecto de las cuales formulará voto concurrente, en su caso.

Opinó que la autoridad policial no es omnímoda, por lo que no necesariamente se trata de que sus actuaciones queden sin control o parámetro alguno, sino que hay estándares, por ejemplo, la Observación General No. 16, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, que no prohíbe los registros corporales, sino que establece la necesidad de señalar o prescribir medidas para que sean compatibles con la dignidad de la persona registrada. Estimó que, en esa lógica, las normas del Código Nacional de Procedimientos Penales son constitucionales, en abstracto, lo cual no significa que todas sus aplicaciones sean adecuadas o resulten constitucionales.



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció por la validez de las normas impugnadas, apartándose de diversas consideraciones.

Se apartó completamente del estudio introductorio y del análisis y diagnóstico del nuevo sistema de justicia penal, en comparación con el anterior, por no compartir muchas de las afirmaciones que ahí se contienen.

Observó que, respecto de las normas impugnadas — artículos 132, fracción VII, 147, párrafo tercero, 251, fracciones III y V, 266 y 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales— que regulan la actuación de la policía en el marco de la investigación de algún delito denunciado previamente, o en casos de flagrancia, el proyecto recoge muchos criterios de la Primera Sala, en relación con los controles preventivos y con flagrancia, siendo que, en muchos de esos casos, ha emitido un voto disidente, en tanto que estima que los controles preventivos pueden dar lugar al descubrimiento de la flagrancia, con lo que se cerraría el círculo en cuanto a las formalidades constitucionales que deben cumplirse y, desde luego, el respeto a los derechos humanos de las personas que pudieran estar vinculadas con conductas de este tipo.

Concordó con el proyecto, en tanto que empieza por reconocer el papel preponderante que tiene la actividad policial dentro del nuevo sistema de justicia penal acusatorio, especialmente en la medida en que buena parte de la investigación queda bajo su responsabilidad, siempre bajo el



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mando o la dirección, en algunos casos, del ministerio público y, en otros casos, previa autorización judicial, dependiendo del tipo de actos que realizar.

No concordó con algunas consideraciones del proyecto, por ejemplo, con algunos requisitos que se introducen en el análisis, como la afirmación de que la inspección que lleva a cabo la policía se debe verificar en el lugar de los hechos, por lo que cualquier inspección que se realice con posterioridad, en lugares diversos o bajo cualquier otra circunstancia, no le serán aplicables los parámetros que se explican; discordó de esto porque existen ocasiones en que la inspección necesariamente tiene que hacerse en otro lugar.

Tampoco compartió la consecuencia de cuando una detención no cumpliera los parámetros que se establecen en el proyecto, esto es, que de una inspección viciada, cualquier elemento de prueba, objeto o instrumento obtenido de dicha inspección irregular será inadmisibile como prueba dentro del proceso penal respectivo, en tanto que ese efecto corruptor no lo ha compartido en la Primera Sala, en el sentido de que, advirtiéndose la violación, se debe precisar con cuidado cuál será la consecuencia respecto del material probatorio que obrara en la causa.

Opinó que, cuando se analiza la constitucionalidad de preceptos que se refieren a las facultades de las policías para llevar a cabo algún tipo de inspección o revisión, sea en el ámbito de la flagrancia o en el ámbito de la investigación



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de algún delito, se tiene un panorama “en blanco y negro”: por un lado, si se declaran inconstitucionales los preceptos, la policía no podrá llevar a cabo estas revisiones y, por otro lado, reconocer su constitucionalidad con todos los lineamientos precisados, como en el proyecto. Asimismo, señaló que, por un lado, se puede considerar que estas autorizaciones son muy abiertas, por lo que, como indicaron algunos señores Ministros, se requerirían de algunas normas, principios o parámetros en la ley para que las autoridades policiales pudieran llevar a cabo estas actividades de revisión o de inspección pero, por otro lado, resultaría complicado tratar de establecer estos principios, como si se trataran de manuales de procedimientos en las normas abstractas, en tanto que cada caso concreto tiene sus particularidades.

Aclaró que, previendo la posibilidad de que la autoridad policial intervenga en la investigación, con una inspección o revisión, toda su actuación estará bajo el control de regularidad por parte de la autoridad judicial, la que, con los parámetros del proyecto, podrá determinar si fue debida o indebida.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y dos minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a una sesión



Sesión Pública Núm. 28

Lunes 12 de marzo de 2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

privada, una vez que se desaloje la Sala, así como la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes trece de marzo del año en curso, a la hora acostumbrada.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN